
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: WBA Collections, C. por A.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Paulino Duarte.

Recurrida: Micaelina Peralta Quintana.

Abogado: Lic. Emilio Frías Tiburcio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por WBA Collections, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Carretera Friusa, casi frente a la Bomba Texaco, de la sección de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Gerente el señor Antonio Sánchez Montez, español, residente dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009422-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Pérez Duarte, por sí en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de la recurrente WBA Collections, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Frías Tiburcio, abogado de la recurrida Micaelina Peralta Quintana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero del 2013, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada en estado de embarazo interpuesta por la señora Micaelina Peralta Quintana, contra WBA Collection, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada WBA Collection, C. por A., y la señora Micaelina Antonia Peralta Quezada, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Micaelina Antonia Peralta Quezada, contra la empresa demandada WBA Collection, C. por A., con responsabilidad para la empresa WBA Collection, C. por A.; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a los señores Sánchez, Cristóbal Bilches, Mariane Castañe, Meliza Vicel, Jobani Pool, por no ser empleador de la trabajadora demandante; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa WBA Collection, C. por A., a pagarle a la trabajadora demandante Micaelina Antonia Peralta Quezada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$1,250.00), mensual, que hace US\$52.45, diario, por un período de dos (2) años, y tres (3) días, 1) la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Dólares con 74/100 (US\$1,468.74), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Dos Mil Doscientos Tres Dólares con 11/100 (US\$2,203.11), por concepto de 42 días de cesantía; 3) la suma de Mil Cincuenta y Cinco Dólares con 56/100 (US\$1.055.56), por concepto de salario de Navidad, por 10 meses, 4 días; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., a pagarle a la trabajadora demandante Micaelina Antonia Peralta Quezada, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95.101 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., al pago de las indemnizaciones del pre y post natal. Al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda. Al pago de un astreinte por la suma de RD\$300.00 diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Se rechaza por improcedente, falta de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Emilio Frías Tiburcio, Humberto Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Micaelina Peralta Quintana y WBA Collection, C. por A., contra la sentencia núm. 254/2012, de fecha 15 del mes de mayo del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 254/2012, de fecha 15 del mes de mayo del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a WBA Collection, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avazado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los límites del papel activo del Juez Laboral, (art. 534 del Código de Trabajo), del límite de apoderamiento (artículo 626 del Código de Trabajo, sustitución de una parte en el proceso, el tribunal declara dimisión justificada sin condenar por supuesta falta imputable, sentencia contradictoria en sus motivaciones con su parte dispositiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso y de la falta de ponderación de las pruebas a descargo aportadas por la empresa WBA Collections, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil que es falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examinará primero por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que encontramos desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso, cuando el tribunal de alzada estando apoderado de dos recursos de apelación, uno en el que se le solicitaba que la sentencia de primer grado fuera revocada en todas sus partes y otro parcial que se fundamentaba en contradicción de motivos entre el dispositivo y las motivaciones, desnaturalización de las pruebas, dimisión justificada e inapropiada ponderación del proceso, que ante este escenario la corte tenía la obligación de contestar cada punto planteado y tratándose de una demanda por dimisión debió ponderar si las faltas que le imputaban habían sido ponderadas por el juez a-quo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la trabajadora Micaelina Peralta Quintana, puso término al contrato de trabajo que le unió con la empleadora WBA Collection, C. por A., ejerciendo dimisión por ante las autoridades de trabajo de La Altagracia, en los términos siguientes: “Muy respetuosamente nos dirigimos hacia usted a los fines de hacer formal dimisión en vista de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo en su ordinal 2do. Incumplimiento de vacaciones cumplidas, pago de bonificación, por acto violento e injuria, violación del contrato de trabajo. Esta ha sido la causa de la dimisión que la empresa WBA Collection, el señor Antonio Sánchez y Cristóbal Bilchez y la señora Mariane Castañe. Ha obligado a la señora Micaelina Peralta. Con la Cédula de Identidad y Personal núm. 034003994-9. Hecer formal dimisión por ante esta Secretaría de Trabajo en fecha 4 de noviembre del año 2008. A favor de la señora Micaelina Peralta “; (sic)

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que conforme al artículo 96 del Código de Trabajo, el trabajador que pone término al contrato de trabajo ejerciendo su derecho a la dimisión se obliga a probar las justas causas invocadas como fundamento de la misma”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que a los fines de probar las justas causas alegadas como fundamento de la dimisión, la trabajadora aportó a la corte los siguientes elementos de prueba: la comunicación de la dimisión; prueba sonográfica de embarazo intrauterino; copia de citación a Fiscalía de Bávaro y sus declaraciones ofrecidas ante esta corte;

Considerando, que la sentencia impugnada en el análisis de los hechos indica: “que escuchada en audiencia celebrada por esta corte en fecha 6 de diciembre del 2012, la trabajadora recurrente, señora Micaelina Peralta Quintana, dijo en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que: “todo iba bien hasta que le comuniqué mi embarazo. Yo era la encargada de Recursos Humanos, un día junté a los dueños de la compañía y les comuniqué mi embarazo y desde entonces empezó un cambio radical, como sé de eso presumí que venía mi despido y se lo dije a un colega y él me aconsejó que comunicara mi estado de embarazo mediante un acto de alguacil y eso hice el 3-11-2008, se lo comuniqué a la empresa y para qué fue eso, porque a partir de ese momento todo se fue a pique. El señor Bilches me dijo que por qué hacía eso y me sacó de mi oficina y puso mi oficina en el depósito del baño, me agarró por un brazo y me empujó a una silla. El 4-11-2008, yo presenté mi dimisión por malos tratos, no pago de bonificaciones, horas extras no pagadas, vacaciones dadas. Yo recibí varias visitas de superiores de la empresa para darme amenazas disfrazadas de consejo diciéndome que esto se iba a poner muy feo, entonces yo lo cité ante el Ministerio Público de Bávaro para que me entregaran mis pertenencias personales y medicinas prenatales que se habían quedado en la oficina. Cuando fuimos a la cita me dejaron presa porque tenía una querrela de robo puesta por ellos. Bajo esa circunstancias duramos un año de pleito pero ellos no aportaron prueba porque no le puso nunca la mano a su dinero y el Ministerio Público dio un acto de no ha lugar. Jamás pensé que iba a pasar una vergüenza como ésta, yo fui sentada junto a delincuentes y tuve al perder mi embarazo por desgarramiento de útero por el stress y tuve que enviar una certificación por imposibilidad de asistir a firmar el libro como medida de coerción porque por mi estado de embarazo me perjudicaba viajar de Santo Domingo a Bávaro. Yo soy una profesional de mi área, recursos humanos y donde he trabajado me recuerdan por mi integridad. Esto no termina ahí, después que di a luz se constituyó una persecución en mi persona porque conseguí trabajo en el Grupo Punta Cana, llamaron y me cancelaron, también conseguí trabajo en el Dolphin Explorer y pasó lo mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que la dimisión de que se trata tiene que ser declarada justificada,

toda vez que entre las causas alegadas como fundamento de la misma se encuentra el no pago de vacaciones, cuestión que corresponde a la empleadora demostrar, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente y no ha aportado prueba de que haya pagado las vacaciones vencidas ni concedido las mismas a la trabajadora recurrente y demandante originaria. El hecho de que el juez a-quo no haya condenado por ese concepto y que la trabajadora no haya hecho objeción a la sentencia en ese sentido, no impide que el tribunal a-quo, tal como lo hizo haya declarado justificada la dimisión y esta corte procede a ratificar la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las pruebas aportadas por una de las partes, que al no hacerlo así la sentencia impugnada adolece de los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial;

Considerando, que si bien la dimisión de un trabajador puede ser declarada justificada por una de las varias causas alegadas, esta debe ser analizada en forma clara y precisa. En la especie el tribunal de fondo señala que no le fueron pagadas las vacaciones vencidas, sin decir cuando vencían las mismas y por qué razón el tribunal de primer grado rechazó el pago de las mismas;

Considerando, que el carácter devolutivo del recurso de apelación indica la obligación a los jueces apoderados de dar razones razonables y adecuadas cuando procede revocar una parte o toda la sentencia impugnada;

Considerando, que se violentan las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando existe una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia como es la especie, por lo cual procede casar la misma, por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.